REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo rad: 54-001-41-89-002-2016-00604-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT.890.212.341-6
DEMANDADAS: HIMAR SANCHEZ NORIEGA C.C.88.140.172
MARILSA GUTIERREZ PICON C.C.27.852.822

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las Entidades Financieras respecto de la medida cautelar.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
Secretaria

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6a37db0008f94d302e86a07560991e94aae8a43615dd7d21ebe71291bb285c**
Documento generado en 02/05/2024 09:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2020-00037-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"
Demandado: JORGE ALBERTO NIÑO RAMIREZ C.C. 13.468.788

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado el día 3 de mayo de 2024, a las 7:30 AM

_____
Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79fbb1a283908a8b9f8d4fda57d1b21f1d7c2a23a11ebe42dbecec7901180c3**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)
Verbal Sumario Rad.: 54-001-41-89-**002-2022-00180**-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal sumario de acción REIVINDICATORIA promovido por JOHANNA LISBETH DAZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.384.228, MIGUEL LEONARDO DAZA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.271.231, OSCAR JAVIER DAZA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.246.648 de Cúcuta y CONSUELO GÓMEZ DE DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.292.241, a través de apoderado judicial contra JUVENAL TARAZONA PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 88.140.564 para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que se encuentra debidamente integrado el contradictorio por cuanto el trámite de notificación del demandado se halla debidamente realizado, en razón a que éste se notificó a través de curador ad litem el 10 de octubre de 2023, en virtud del amparo de pobreza concedido por el juzgado Segundo homologo y éste dentro del término legal contestó la demanda.

Así mismo y de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia virtual que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin se les envía el siguiente enlace: **https://call.lifesizecloud.com/21379967**, para ingresar el día programado a la referida audiencia sin que el despacho deba remitir o recordarles previamente el LINK para su acceso al notificarse este proveído en los estados electrónicos, ello sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual esta sede judicial si les informaría tal situación explícitamente de manera anticipada. No obstante, si alguna de las partes encuentra alguna inconsistencia en el anterior enlace para ingreso a la diligencia favor hacerlo saber al correo electrónico del despacho con la debida anticipación.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día MIERCOLES VEINTINUEVE (29) de MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (02:45 P.M), para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo tanto se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreara, entre otras, la sanción establecida por Ley, la cual consiste en multa de **cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio que obran en el expediente electrónico y que jurídicamente puedan ser tenidos como tales. Valórense en legal forma.

INSPECCIÓN JUDICIAL

El despacho se abstiene de decretar esta prueba al considerar que no pertinente ni conducente en razón a lo obrante dentro del plenario, ello sin perjuicio que por considerarse pueda decretarse en el futuro como prueba oficiosa.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio que obran en el expediente electrónico y que jurídicamente puedan ser tenidos como tales. Valórense en legal forma.

Testimoniales:

Decretar el testimonio del señor CARLOS ALBERTO CASTILLO ARAQUE residente en la calle 1ª # 5-33 del barrio La Unión, con mail: carloscastilli12334@gmail.com, el testimonio de la señora NARLY YORLEY FLOREZ DUARTE residente en la calle 1ª # 5-33 del barrio La Unión, con e-mail: narlyyorleyflorezduarte@gmail.com y el testimonio del señor LUIS ALFONSO LOPEZ PARRA, residente en la calle 1ª b # 5-29 del barrio La Unión de esta ciudad, a quienes se les oirá en la fecha y hora señalada en el numeral primero de esta providencia, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso. Cíteseles a través de la parte demandada, advirtiéndoles que la audiencia se realizará de manera virtual.

Interrogatorio de Parte:

a) Decretar el interrogatorio de parte de JOHANNA LISBETH DAZA GÓMEZ, MIGUEL LEONARDO DAZA GÓMEZ, OSCAR JAVIER DAZA GÓMEZ, y CONSUELO GÓMEZ DE DAZA. el cual se llevará a cabo el día y hora señalado en el numeral precedente.

b) En cuanto a la solicitud realizada por la parte ejecutada, con respecto a que se ordene oficiar a a la Notaria Segunda y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se acredite sobre la titularidad, tradición del inmueble y carta catastral del inmueble que es objeto de controversia es del caso resaltarle a la parte demanda lo preceptuado en el en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, el cual establece que "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*". Por lo anterior, el despacho no accederá a ello, por cuanto la carga de esta prueba le corresponde al solicitante, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda no se manifestó haberla realizado directamente o través de derecho de petición, como tampoco allego prueba sumaría al respecto.

INSPECCIÓN JUDICIAL

El despacho se abstiene de decretar esta prueba al considerar que no pertinente ni conducente en razón a lo obrante dentro del plenario, ello sin perjuicio que por considerarse pueda decretarse en el futuro como prueba oficiosa.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el día **MIERCOLES VEINTINUEVE (29) de MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (02:45 P.M)** el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) Con la advertencia de que si no comparecen ni justifican su asistencia en el día y hora señalados, se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en los numerales 4 y 5 del art. 372 del C.G.P.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado electrónico Fijado hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a40db2f479739cd6cd6281385ac66d0cf8667d916e639b98b6e72b800f5c0f3**
Documento generado en 02/05/2024 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00195-00

Demandante: COMERCIAL MEYER S.A.S NIT 901.035.980-2
Demandada: SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA C.C 60.449.012

Como quiera que antecede liquidación del crédito aprobada y una vez revisado el portal del Banco Agrario se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

De los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso le corresponde a la parte demandante una suma de $ 5.335.946.34 por concepto de capital e intereses más $ 180.000 por concepto de costas procesales para un valor total de $ 5.515.946,34; los dineros restantes $84.706,44 y los que en adelante se llegaren a constituir se entregarán a la demandada **SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA C.C 60.449.012.**

En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **COMERCIAL MEYER S.A.S NIT 901.035.980-2** en contra de **SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA C.C 60.449.012,** por pago total de la obligación de conformidad con los artículos 1625 del C.C. y 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad de SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA C.C 60.449.012 de características: PLACAS: YXT-02E. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 715-2023 de fecha 03 de mayo de 2023 enviado DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CUCUTA.

LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA C.C 60.449.012, tenga o llegare a tener en las entidades financieras relacionadas en el escrito. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 0795 de fecha 12 de agosto de 2022 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

LEVANTAR la medida de embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA C.C 60.449.012 como miembro de la Policía Nacional. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 0795 de fecha 12 de agosto de 2022 enviado al PAGADOR.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales al apoderado judicial demandante **COMERCIAL MEYER S.A.S NIT 901.035.980-2** el Doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ CC 80.215.868 por la suma de $ 5.335.946.34 por concepto de capital e intereses más $ 180.000 por concepto de costas procesales para un valor total de $ 5.515.946,34 teniendo en cuenta que se encuentra facultado para recibir; los dineros restantes $84.706,44 y los que en adelante se llegaren a constituir se entregarán a la demandada **SANDRA LILIANA ROJAS ARDILA C.C 60.449.012** relacionados así:

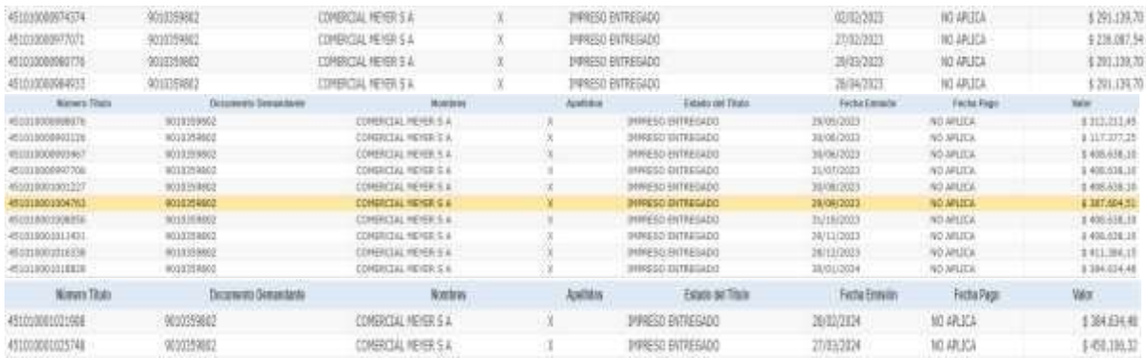

Numero Titulo	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Titulo	Fecha Emision	Fecha Pago	Valor
451010008974374	901035980	COMERCIAL MEYER S A	X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	$ 291.139,70
451010008977071	901035980	COMERCIAL MEYER S A	X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	$ 238.087,54
451010008980776	901035980	COMERCIAL MEYER S A	X	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	$ 291.139,70
451010008984933	901035980	COMERCIAL MEYER S A	X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	$ 291.139,70

Numero Titulo	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Titulo	Fecha Emision	Fecha Pago	Valor
451010008988878	901035980	COMERCIAL MEYER S A	X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	$ 312.211,45
451010008993128	901035980	COMERCIAL MEYER S A	X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	$ 117.377,25
451010008993467	901035980	COMERCIAL MEYER S A	X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	$ 406.638,10
451010008997706	901035980	COMERCIAL MEYER S A	X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	$ 406.638,10
451010009001227	901035980	COMERCIAL MEYER S A	X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	$ 406.638,10
451010009004753	901035980	COMERCIAL MEYER S A	X	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	$ 387.604,51
451010009008856	901035980	COMERCIAL MEYER S A	X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	$ 406.638,10
451010009013451	901035980	COMERCIAL MEYER S A	X	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2023	NO APLICA	$ 406.638,10
451010009016838	901035980	COMERCIAL MEYER S A	X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	$ 411.384,15
451010009018838	901035980	COMERCIAL MEYER S A	X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	$ 384.434,48

Numero Titulo	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Titulo	Fecha Emision	Fecha Pago	Valor
451010008021968	901035980	COMERCIAL MEYER S A	X	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2024	NO APLICA	$ 384.434,48
451010008025748	901035980	COMERCIAL MEYER S A	X	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2024	NO APLICA	$ 458.186,32

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1181c01faec89baba51fdc7ee34cc5659fda876b892e75a1db3ca242aea6d0**
Documento generado en 02/05/2024 09:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00343-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUCUTA-COOTRANS-CUCUTA NIT 890.501.126-9
DEMANDADO: RAUL ATUESTA DUQUE C.C 1.090.368.036

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado minuciosamente los documentos aportados a folio (035) se ordena REQUERIR al extremo activo para que proceda a remitir la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado **RAUL ATUESTA DUQUE.**

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados electrónicos del Juzgado hoy 3 de mayo de 2024 a las 7.30 A.M.

_____
Secretaría

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24defef05c58d2f5652dc9e9aeb87ef1fb6f98496aa61d6d74f0be1908f02118**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÙCUTA.

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo. RAD.: 54-001-41-89-001-2023-00142-00

Demandante: GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P. NIT 890.503.900-2
Demandada: GLORIA ORDUZ OMAÑA C.C 60.347.925

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	***$ 50.000***
GASTOS DE NOTIFICACION	***$ 28.000***
INSCRIPCION DE MEDIDAS	***$ 0***
TOTAL:	***$ 78.000***

SON: ***SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE***

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3214520325dc005114878258d917182cee1daf0b835a8a435fc83c809f60c2**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. RAD. 54-001-41-89-001-2023-00219-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada LEONORA PEREZ MEJIA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le practicó notificación por aviso, quedando surtida el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 32 del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor Certificado de cuotas de condominio, conforme a las exigencias de los artículos 78 y 79 de la Ley 675 de 2001, así como las plasmadas en el artículo 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LEONORA PEREZ MEJIA, y a favor de la parte demandante CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB P.H lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB P.H la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

PESOS M/CTE ($ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LEONORA PEREZ MEJIA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante CONJUNTO CERRADO PORTOFINO CLUB P.H la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0ccbc052f7cf5472f9d5ae304f994e90b1e0baf49c07ed130618a2ee602586**

Documento generado en 02/05/2024 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-**001-2023-00291**-00

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8
DEMANDADA: ANDRA IBETH PITA ROJAS C.C 60.388.352

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, actuando a través de apoderado contra SANDRA IBETH PITA ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de la parte demandada se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó según los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, el 11 de octubre de 2023.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 ibidem. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, para dicho fin se les envía el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/21381837, para ingresar el día programado a la referida audiencia sin que el despacho deba remitir o recordarles previamente el LINK para su acceso al notificarse este proveído en los estados electrónicos, ello sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual esta sede judicial informaría tal situación de manera anticipada. No obstante, si alguna de las partes encuentra alguna inconsistencia en el anterior enlace o en las fechas determinadas para ingreso a la diligencia favor hacerlo saber al correo electrónico del despacho con la debida anticipación

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes dieciocho (18) de junio del dos mil veinticuatro (2024) a las dos y cuarenta y cinco de la tarde 02:45 P.M, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreara, entre otras, la sanción establecida por Ley, la cual consiste en multa de **cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Interrogatorio de Parte:

a) Decretar el interrogatorio de parte de la representante legal de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** el cual se llevará a cabo en esta dependencia judicial, el día y hora señalado en el numeral precedente.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.) Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente y allegar las demás pruebas que pretendan hacer valer en el trámite de la audiencia, de conformidad con las disposiciones legales.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____

SECRETARIO

VR

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82b1f59829afb03da51b7dc740534dfc6280615e0df5bf69bf209f2b1f86b7d**

Documento generado en 02/05/2024 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÙCUTA.

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo. RAD.: 54-001-41-89-001-2023-00361-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A NIT. 860.007.738-9
Demandado: ENMANUEL ALFREDO MARTINEZ ZUÑIGA C.C 1.090.453.966

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	***$***	***1.950.000***
GASTOS DE NOTIFICACION	***$***	***20.000***
INSCRIPCION DE MEDIDAS	***$***	***0***
POLIZA JUDICIAL	***$***	***0***
TOTAL:	***$***	***1.970.000***

SON: ***UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE***

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706a88b3115df5168f017599180bf33aa5b6a36c4187a676691b269bd4a9e83f**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÙCUTA.

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. RAD.: 54-001-41-89-001-2023-00426-00

DEMANDANTE: INGRID KATHERINE AMADO SIERRA C.C.1.090.449.587
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CASAS SOTO C.C.1.093.742.460

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	***$***	***1.650.000***
GASTOS DE NOTIFICACION	***$***	***0***
INSCRIPCION DE MEDIDAS	***$***	***45.400***
POLIZA JUDICIAL	***$***	***0***
TOTAL:	***$***	***1.695.400***

SON: ***UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE***

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cffc9085293afcb5d685a865be684743fdff92b6342f321fc3b6f28910b9d33**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00439-00

Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Demandado: WILLIAM ANTONIO GÓMEZ CÁCERES C.C. 13.445.570

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
JUNIO	2023	9	3.123%		$ 35,036,684	$ 328,304.34	$ 35,364,988
JULIO	2023	30	3.088%		$ 35,036,684	$ 1,081,834.01	$ 36,446,822
AGOSTO	2023	30	3.033%		$ 35,036,684	$ 1,062,763.26	$ 37,509,586
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		$ 35,036,684	$ 1,039,985.08	$ 38,549,571
OCTUBRE	2023	30	2.831%		$ 35,036,684	$ 992,016.15	$ 39,541,587
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		$ 35,036,684	$ 959,208.31	$ 40,500,795
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		$ 35,036,684	$ 943,552.21	$ 41,444,347
ENERO	2024	30	2.531%		$ 35,036,684	$ 886,827.46	$ 42,331,175
FEBRERO	2024	30	2.403%		$ 35,036,684	$ 841,941.91	$ 43,173,117
MARZO	2024	11	2.295%		$ 35,036,684	$ 294,863.57	$ 43,467,980

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 AM

Secretaria

M.L.M.B.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5c32afd7de00dc18a1e3701980877f9fb4433819520078158854430 7af6743**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÙCUTA.

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo. RAD.: 54-001-41-89-001-2023-00483-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2
DEMANDADA: MARYURI VIVIANA RICO MARTÍNEZ C.C. No. 1.090.481.868

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	***$***	***200.000***
GASTOS DE NOTIFICACION	***$***	***11.000***
INSCRIPCION DE MEDIDAS	***$***	***0***
POLIZA JUDICIAL	***$***	***0***
TOTAL:	***$***	***211.000***

SON: ***DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE***

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef77c5566c4593c01f28ed23cbd2a094f2a5416d166fe02307032c3dbeb6e58**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÙCUTA.

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo. RAD.: 54-001-41-89-001-2023-00486-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS NIT.901.035.980-2
DEMANDADO: JOHAN JOSE GONZALEZ GONZALEZ C.C. 1.081.759.693

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	***$***	***300.000***
GASTOS DE NOTIFICACION	***$***	***0***
INSCRIPCION DE MEDIDAS	***$***	***0***
POLIZA JUDICIAL	***$***	***0***
TOTAL:	***$***	***300.000***

SON: ***TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE***

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3942807e86d403a8f44ee4ee4e615bc50f012191179db33429cab2bd9592fb**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÙCUTA.

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Restitución. RAD.: 54-001-41-89-001-2023-00630-00

Demandante: JEIMY GISETTE MORA RINCON C.C 1.134.914.000
Demandada: OLGA YOLANDA RODRIGUEZ SANGUINO C.C 1.010.020.954

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	***$***	***180.000***
GASTOS DE NOTIFICACION	***$***	***28.000***
INSCRIPCION DE MEDIDAS	***$***	***0***
POLIZA JUDICIAL	***$***	***37.842***
TOTAL:	***$***	***245.842***

SON: ***DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE***

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c9c7d56d076b89ff06198875bd1f942f698185e64123b4efc1c598cb876a4d**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÙCUTA.

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo. RAD.: 54-001-41-89-001-2023-00655-00

Demandante: JEIMY GISETTE MORA RINCON C.C 1.134.914.000
Demandada: OLGA YOLANDA RODRIGUEZ SANGUINO C.C 1.010.020.954

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	***$ 250.000***
GASTOS DE NOTIFICACION	***$ 24.000***
INSCRIPCION DE MEDIDAS	***$ 0***
TOTAL:	***$ 274.000***

SON: ***DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE***

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c051754de63645d5b63ffa5e438f4ed338f14e3db611db93b0b075e88cdee29**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÙCUTA.

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Restitución. RAD.: 54-001-41-89-001-2023-00663-00

Demandante: INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S.
Demandado: JORGE IVÁN RUEDA CARREÑO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	***$ 300.000***
GASTOS DE NOTIFICACION	***$ 14.500***
INSCRIPCION DE MEDIDAS	***$ 0***
TOTAL:	***$ 314.500***

SON: ***TRESCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE***

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c54b0b2f7bd963e763f85528d38b77a7f7efddacd5bc6b51a1f969fd92f34e**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÙCUTA.

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Hipotecario. RAD.: 54-001-41-89-001-2023-00684-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8
Demandado: CRISTIAN ANDRÉS ORTEGA PEREZ C.C 1.092.361.303

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	***$ 1.650.000***
GASTOS DE NOTIFICACION	***$ 10.000***
INSCRIPCION DE MEDIDAS	***$ 0***
TOTAL:	***$ 1.660.000***

SON: ***UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE***

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a521b9685bd91535f0a95a016fd2a528f5a9027de8b0f59c4c9b7a1f650e26a**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2023-00719-00

DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS
NIT. 890.505.365-0
DEMANDADAS: DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA C.C 60.346.090
JACKELINE DIAZ GARCÍA C.C 60.343.682

Como quiera que antecede liquidación del crédito aprobada y una vez revisado el portal del Banco Agrario se verifica el pago total de la obligación, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

De los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso le corresponde a la parte demandante le corresponde una suma de $ 1.984.574,93 por concepto de capital e intereses más $ 124.000, por costas procesales para un valor total de $ 2.108.574,93; los dineros restantes $ 1.765.246.07 y los que en adelante se llegaren a constituir se entregarán a la demandada **JACKELINE DIAZ GARCÍA C.C 60.343.682**

En consecuencia, el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS NIT. 890.505.365-0** en contra de **DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA C.C 60.346.090 y JACKELINE DIAZ GARCÍA C.C 60.343.682,** por pago total de la obligación de conformidad con los artículos 1625 del C.C. y 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA C.C 60.346.090 y JACKELINE DIAZ GARCÍA C.C 60.343.682 como empleadas de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1999-2023 de fecha 20 de noviembre de 2023 enviado al PAGADOR.

- **Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: ENTREGAR los depósitos judiciales a la apoderada judicial del demandante **SUPERCREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS NIT. 890.505.365-0,** la Doctora Eliana María Ramírez Ramírez CC 60.360.657 por la suma de $ 1.984.574,93 por concepto de capital e intereses más $ 124.000, por costas procesales para un valor total de $ 2.108.574,93 teniendo en cuenta

que se encuentra facultada para recibir; los dineros restantes $ 1.765.246.07 y los que en adelante se llegaren a constituir se entregarán a la demandada **JACKELINE DIAZ GARCÍA C.C 60.343.682** relacionados así:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
451010001017296	890505650	LIMITADA	SUPERCREDITOS	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2024	NO APLICA	$ 959.845,00
451010001020242	890505650	LTDA	SUPERCREDITOS	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2024	NO APLICA	$ 1.049.271,00
451010001023765	890505650	LTDA	SUPERCREDITOS	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2024	NO APLICA	$ 865.219,00
451010001027121	890505650	LTDA	SUPERCREDITOS	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2024	NO APLICA	$ 1.083.286,00

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4682e256620addd066d1959842bea64951aa9a28a19eef88cc857d9c0a006969**
Documento generado en 02/05/2024 09:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÙCUTA.

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Restitución. RAD.: 54-001-41-89-001-2023-00870-00

Demandante: INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 890501357-3
Demandada: GLORIA MAGALY CAMPEROS DUARTE C.C 60.365.407

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, de acuerdo a lo dispuesto en auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	***$ 250.000***
GASTOS DE NOTIFICACION	***$ 25.000***
INSCRIPCION DE MEDIDAS	***$ 0***
TOTAL:	***$ 275.000***

SON: ***DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE***

MARIAN LORENA MOROS BLANCO
SECRETARIA

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaria, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

_____
Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dbd61b2faf0dc2cb9034137e45c82ed5585cbe695108b6abef15dbf7b3dda1**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)
Restitución. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00205-00

Demandante: JESSID VARGAS VEGA c.c. 88.275.854
Demandados: ALVARO MACIAS
CLAUDIA FLÓREZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día **17 de abril de 2024** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital se observa que el apoderado de la parte demandante, aunque presentó memorial de subsanación se vislumbra que el mismo fue radicado de manera extemporánea, pues según folio (009), se aprecia que fue allegado el **25 de abril de 2024 a las 5:02 pm.**

Cómo puede observarse, no existe discusión alguna respecto a que la misiva fue remitida por fuera del horario laboral comprendido entre las 7:30 de la mañana a las 12:30 de la tarde y de 1:30 de la tarde hasta 4:30 de la tarde, mismo que fue establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante ACUERDO CSJNSA22-657 del 29 de septiembre de 2022, donde se advierte que a partir del 03 de octubre de 2022, el horario laboral de este despacho será de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:30 y 1:30 pm a 4:30 p.m., decisión que fue ampliamente difundida tanto por el Órgano Superior así como por el despacho en el micrositio web de este juzgado, en la parte inferior de los diferentes proveídos firmados por la suscrita y en la cartelera física que se encuentra ubicada en esta Unidad Judicial.

Por otra parte, el artículo 109 del Código General del Proceso en concordancia con la LEY 2213 DE 2022 consagra la posibilidad que tienen los usuarios de la administración de justicia, de utilizar el correo electrónico como medio idóneo para presentar memoriales y comunicaciones dirigidas a los Despachos Judiciales, precisando que en el buzón debe quedar registrada la fecha y hora recepción de tales documentos, con el fin de verificar lo preceptuado en el último inciso del artículo citado que establece que "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E SU E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 3 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb234aa9bf82e60e1b38f0f10d0ff6be9a7773a7415ad960a280e1cdc304db8**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00210-00

Demandante: BANCIEN S.A. NIT: 900.200.960-9
Demandado: DILDAR SALAMANCA BELTRAN C.C. 60.405.582

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día **17 de abril de 2024** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E SU E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva**.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 3 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc400d4e20e09b16ba0f742b1435d8b4d691bda929e71da0e2c5d7df5dfbf90**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2024-00215-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189.642-5
Demandado: EDGAR HUMBERTO RODRIGUEZ CALDERON C.C. 13.541.515

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el día **17 de abril de 2024** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E SU E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva**.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 3 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M.

Secretaría

M.L.M.B

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1430303f047d01da7f5a7d53079a85b7acfc1bfa3283884d56d38655253173f**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00304-00

DEMANDANTE: RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS NIT.901.306.351
DEMANDADO: RONALD GOMEZ SIERRA C.C.1.094.162.760

Pasa al despacho la demanda promovida por **RENOVA SOLUCIONES URIDICO FINANCIERAS** actuando a través de apoderada judicial contra **RONALD GOMEZ SIERRA,** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Se evidencia que la certificación de existencia y representación legal del extremo activo data del 25/01/2024, la cual, debería haberlo allegado con una fecha de emisión no superior a un mes, con el fin poder ver reflejada la situación jurídica actual del actor que corresponde a una persona jurídica.

2. En el acápite de hechos del libelo introductorio, en su numeral 1) se indica *"(..)pagare número 128* ***diligenciado el día 07 de febrero del 2023****.",* empero en el acápite de pretensiones solicita "*2. Por el valor* ***de los intereses de plazo desde el 07 de febrero del 2023 hasta la fecha****.*
3. Se reconozcan ***los intereses moratorios desde el 07 de febrero de 2023 fecha*** *en la cual debido ser cancelada la obligación y hasta la terminación del presente proceso ejecutivo, liquidados a una y media veces del interés bancario corriente."* (Subrayado y en negrilla por el Despacho), de ahí, deberá aclarar las pretensiones traídas a colación, puesto que solicita intereses de plazo desde el 07 de febrero de 2023 hasta la fecha, situación que no concuerda con el hecho 1 y raya con los intereses moratorios, toda vez que fue creada desde el momento que incurre en la supuesta mora el ejecutado. Además, que en el numeral 3º pretende los intereses moratorios desde el 07 de febrero de 2023, es decir, solicita los intereses moratorios el mismo día que peticiona los intereses de plazo, dando esto duplicidad para el cobro de intereses y no siendo claro.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **RENOVA SOLUCIONES URIDICO FINANCIERAS** actuando a través de apoderada judicial contra **RONALD GOMEZ SIERRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETRIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad88a8c33a251b71fc6fe6cba978cf6e1fb32d41f371a51dca9872d9dba2f78**
Documento generado en 02/05/2024 09:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2024-00306-00

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES AGROFER AL SAS NIT 901.361.953
DEMANDADO: MULTIHIERROS Y EQUIPOS S.A.S NIT.900.997.588-1

Pasa al despacho la demanda promovida por **DISTRIBUCIONES AGROFER AL SAS** actuando a través de apoderada judicial en contra de **MULTIHIERROS Y EQUIPOS SAS,** para decidir acerca de su admisión.

Revisado el expediente y en especial el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo, se puede afirmar que éste no cumple con las exigencias de ley, pues nos encontramos frente a títulos **ejecutivos complejos**, conforme lo establece el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 proferido por el Ministerio de la Protección Social, los títulos deben presentarse junto con los soportes, los cuales se encuentran en listados en el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas de la Resolución No. 3047 de 2008, y a la demanda no le fueron anexados los precitados soportes.

Aunado a lo anterior las facturas denominadas- facturas electrónicas de venta FE-861, FE-1114, FE-1821, FE-1865, FE2545, FE2572, FE2742, FE2798-, no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, concordantes con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, para ser consideradas facturas electrónicas de venta (título-valor), en la medida en que se adjuntaron unos archivos PDF que son la representación gráfica de las facturas, pero no se adosaron las facturas en el formato electrónico de generación XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente el contenido de cada una de ellas, junto a la validez de las operaciones realizadas y si fueron correctamente recepcionadas por la cliente aquí demandada.

Por lo tanto, no se pudo comprobar ni la firma digital del creador del título ni la facturación electrónica de ninguno de los documentos presentados como facturas, incumpliéndose así con la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

No se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto, razón por la cual no cumplen con el requisito regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Por estas razones, al no estar constituido el título valor en debida forma, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, déjese constancia de su salida.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. AURA ZULAY LIZCANO ALVAREZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y facultades a ella conferidas. Empero, debido a la sustitución de poder allegada se reconoce como apoderado judicial sustituto del actor al Dr. GUILLERMO ENRIQUE CAMACHO MORA, para que actúe como tal conforme los términos y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETRIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772eb9b26ced50a4f112317ab3ee0f5307dda4e20ea7559711c0367e412cfcb6**
Documento generado en 02/05/2024 09:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo RAD: 54-001-41-89-001-2024-00315-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: RUDOLPH JAVIER TORRES SIERRA C.C. 13.507.060

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** actuando a través de apoderado judicial en contra de **RUDOLPH JAVIER TORRES SIERRA** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La parte actora pretende el pago del pagare allegado por un total de $**50.526.290** por capital adeudado, más los intereses de plazo causados 09 de enero de 2024 al 16 de marzo de 2024 por un valor de $**1.240.710** más los interés causados desde el 17 de marzo de 2024 hasta la fecha los cuales ascienden a la fecha de hoy por $**1.693.992**, dando un total de **$ 53.460.992** sumatoria que supera la competencia de esta Unidad Judicial, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía, es decir hasta $ 52.000.000

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA.**

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) de esta Ciudad, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia en cuanto a la cuantía.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 3 de mayo de 2024, a las 7:30 A.M.

Secretaría

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129735e673d1b15a6c22e20efd54cade1c7a9d98f8080fb59a0a7f7e94f1cf94**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00320-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y tramite de la demanda ejecutiva, promovida por **CENTRO COMERCIAL BOLIVAR III**, actuando mediante apoderada judicial en contra de **DIEGO ANDRES RINCON RAMIREZ.**

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la apoderada del demandante, señala como lugar de notificaciones del demandado en el CENTRO COMERCIAL BOLÍVAR LOCAL H7-2 BLOQUE H de esta ciudad.

Ahora bien, en primer lugar, se debe aclarar que, de acuerdo a la distribución territorial por comunas, el Centro Comercial Bolívar, **pertenece a la comuna 2**, y no 3 o 4, de las cuales resulta competente este Despacho.[1]

Tal como se ilustra a continuación:

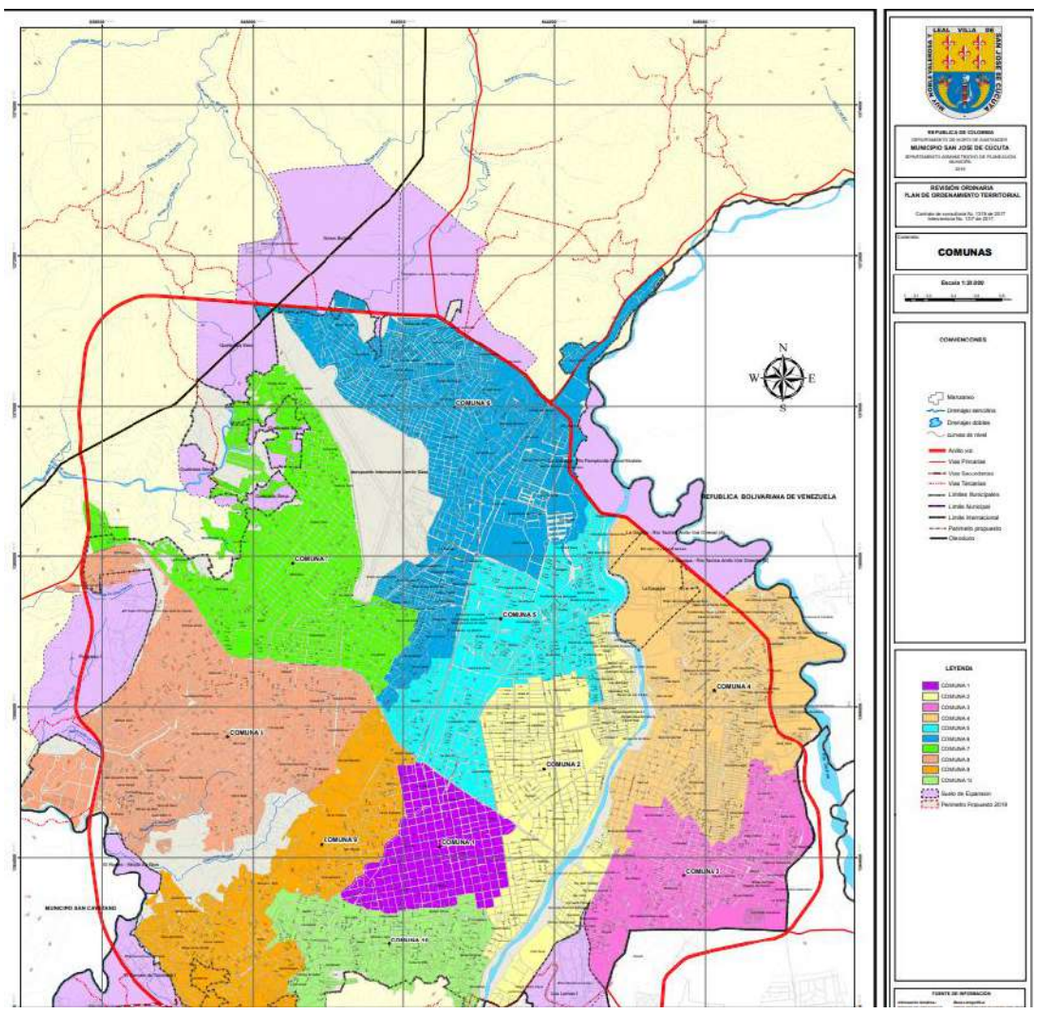

[1] https://cucutanortedesantander.micolombiadigital.gov.co/sites/cucutanortedesantander/content/files/000711/35515_3-comunas.pdf
https://www.cucutanuestra.com/temas/geografia/comunas-de-cucuta.htm

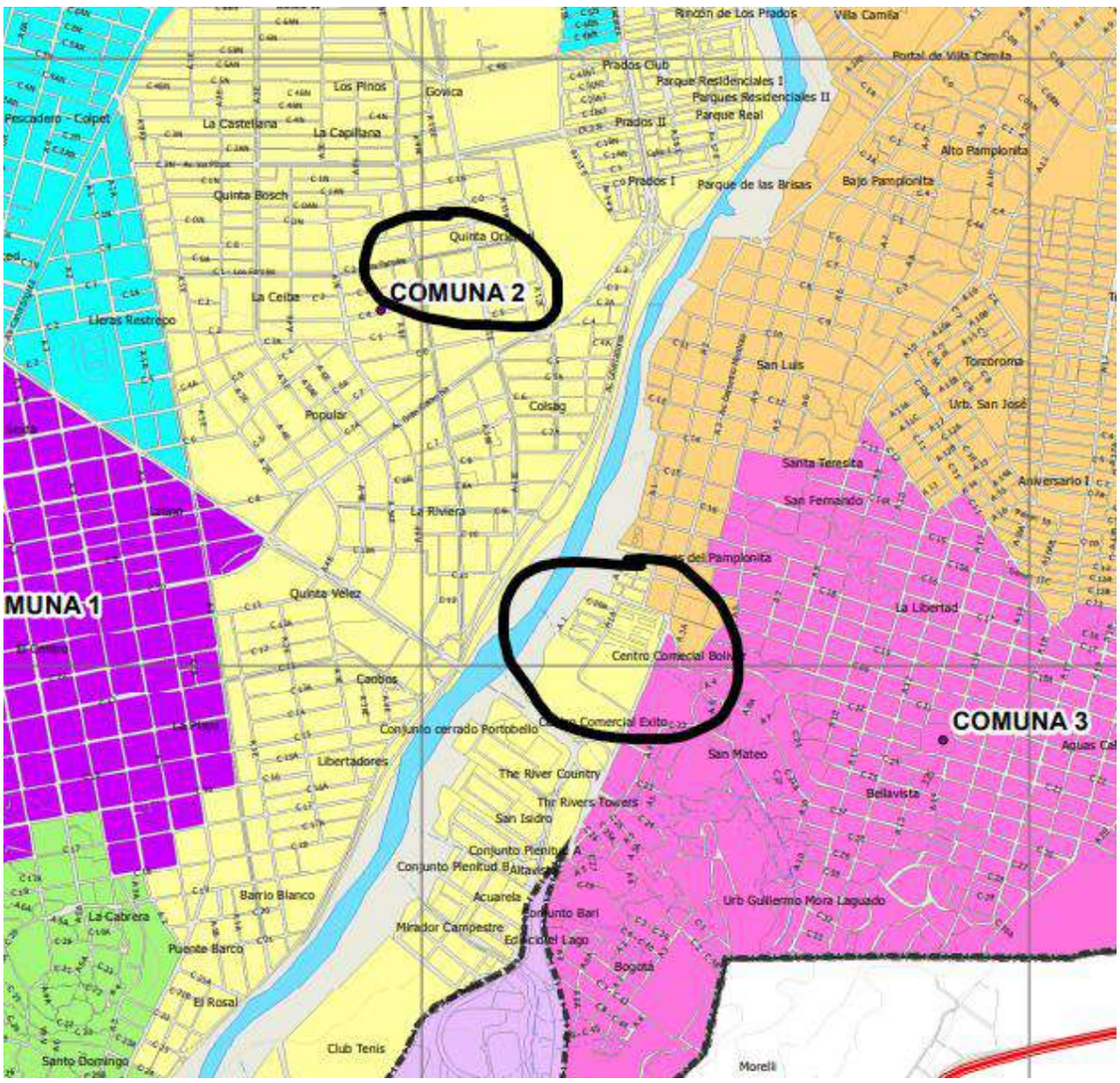

En ese sentido se enuncia lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, Artículo 11, que reza: "*Como consecuencia de la reubicación de los Despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya y la determinación mediante los acuerdos de este Consejo del territorio en el cual ejercerán sus competencias, no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya".*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado no corresponde a específicamente a las comunas tres (3) y cuatro (4) de las cuales es competente esta unidad judicial, sino a la comuna **dos (2),** se hace necesario el envío del presente proceso a los jueces competentes.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Juzgado no goza de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenara su rechazo de plano y se remitirá a la oficina de

apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P, lo anterior teniendo en cuenta que el título valor señala como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular por carecer de competencia por razón del territorio, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior en firme este proveído, ordenar su remisión a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos del Juzgado hoy 3 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M.

_____
Secretaría

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224feb53d707373ee4679e9ba3637b0b7c006f22f60499da7966879fcfc6a4e7**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00330-00

Demandante: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA" NIT. 900073424-7
Demandado: JAIME ANDRES RINCON ACOSTA C.C 1.093.759.487

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"** actuando a través de apoderada judicial en contra de **JAIME ANDRES RINCON ACOSTA** para decidir acerca de la admisión del proceso.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observará, que, una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se tiene que:

1. No se evidencia digitalizado en debida forma el poder conferido a la profesional en derecho, debiendo aportarlo nuevamente de forma completa para el estudio pertinente.

2. Así mismo, no resulta claro si el hecho TERCERO está pendiente por adjuntarlo al escrito de la demanda, como quiera que éste no se vislumbra o si hubo una equivocación al transcribir la demanda, debiendo aclarar lo pertinente.

3. Finalmente, se conmina a integrar la subsanación de la demanda en un solo escrito para tener mayor claridad respecto de los conceptos requeridos, conforme lo establece el art. 82 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"** actuando a través de apoderada judicial en contra de **JAIME ANDRES RINCON ACOSTA** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

M.L.M.B.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos hoy 3 de mayo de 2024 a las 7:30 am.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070e4e8837518b9922be9a0896d393c3d8c98226367d2a3c1528d51792313e0b**

Documento generado en 02/05/2024 09:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica